



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°179-2023-AMAG/DG

Lima, 12 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Expediente N° 071-2020, el Informe N° 272-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 180-2020-AMAG/RRHH de fecha 12 de octubre de 2020, la Subdirectora de Recursos Humanos informa a la Secretaria Técnica de los PAD que el señor Miguel Angel Silva Bocanegra en su entrega de cargo como ex Secretario Técnico del PAD no ha advertido la información señalada en el Informe N° 02-2020-AMAG/SB referente a la custodia del Expediente N° 025-2020-STPAD; por lo que, remite los actuados a efectos se realice el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar; a ello, adjunta la siguiente información:

- Informe N° 02-2020-AMAG/MASB de fecha 18 de setiembre de 2020, el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra presenta su entrega de cargo de Secretario Técnico señalando la relación de expedientes pendientes; relación que se advierte lo siguiente:
“El expediente N° 25-2019-AMAG/ST, se le entrego a la asistente legal Mónica Gladis Chuñe, por disposición del Memorando N° 444-2020-AMAG/DG del 18 de febrero de 2020. Por lo que el 9 de marzo de 2020, se cursa el Memorando N° 04-2020-AMAG/ST en el que se hace entrega del mencionado expediente. En el Memorando aludido se había encargado 3 expedientes, lo que por cada atención obra siempre la documentación correspondiente. Sin embargo, al iniciarse el periodo de cuarentena y emergencia nacional por la Pandemia, no se cuenta con el expediente, pero lo que complica las cosas es que a la mencionada servidora no se le renovó su contratación CAS en mayo de 2020 (...).”

Que, posteriormente, a través del Memorando N° 206-2020-AMAG/RR.HH. con fecha 27 de octubre de 2020, la Subdirectora de Recursos Humanos informa a la Secretaria Técnica de los PAD que mediante el Proveído N° 411-2020-AMAG-CD/P de fecha 2 de octubre de 2020, la Presidencia del consejo Directivo de la AMAG dispuso se inicien las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidad debido a que no se ha efectuado una correcta entrega de cargo por parte del servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra.

Que, mediante el Informe N° 088-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS de fecha 08 de diciembre de 2020, la Secretaria Técnica del PAD solicita al servidor Miguel Angel Silva Bocanegra informe la ubicación y entrega del Expediente N° 025-2019-AMAG/RR.HH-ST, indicando de manera expresa que *El expediente N° 25-2019-AMAG/ST, se le entrego a la asistente legal Mónica Gladis Chuñe, por disposición del Memorando N° 444-2020-AMAG/DG del 18 de febrero de 2020. Por lo que el 9 de marzo de 2020, se cursa el Memorando N° 04-2020-AMAG/ST en el que se hace entrega del mencionado expediente. **En el Memorando aludido se había encargado 3 expedientes,** lo que por cada atención obra siempre la documentación*



Academia de la Magistratura

correspondiente. Sin embargo, **al iniciarse el periodo de cuarentena y emergencia nacional por la Pandemia, no se cuenta con el expediente**, pero lo que complica las cosas es que a la mencionada servidora no se le renovó su contratación CAS en mayo de 2020 (...). Asimismo, la Directora General de la AMAG mediante Memorando N° 3713-2020-AMAG/DG de fecha 09 de diciembre de 2020, solicito al servidor antes citado informe sobre la ubicación y entrega del Expediente N° 025-2019-AMAG/RR.HH-ST en atención a lo solicitado en el Informe N° 088-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS.

Que, mediante, Memorando N° 3810-2020-AMAG/DG de fecha 15 de diciembre de 2020, la Directora General (e) solita a la Secretaria Técnica Suplente del PAD agregar la documentación antes citada a los antecedentes; asimismo, con Memorando N° 3823-2020-AMA/DG de fecha 17 de diciembre de 2020 y Memorando N° 3873-2020-AMA/DG de fecha 22 de diciembre de 2020 refiere lo siguiente: “(...) en atención a los documentos de la referencia, estese a lo dispuesto por este Despacho, agréguese a los antecedentes. (...)”.

Que, mediante Informe N° 096-2020-AMA/SA-RRHH/STRDPS de fecha 23 de diciembre de 2020 la Secretaria Técnica Suplente de PAD informa a la Directora General que el “Expediente N° 25-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (caso Falta de consignación de asistencia PROFA) ha sido ubicado y entregado por la señorita Mónica Gladis Vera Chuñe, con fecha 11 de diciembre de 2020, a la Secretaria Técnica Titular Guissella Toro, lo cual ha sido puesto de conocimiento en su informe de entrega de cargo. A la fecha el expediente en físico obra con la Secretaria Técnica Titular, y el expediente versión virtual, obra en los actuados de esta Secretaria Técnica”

Que, al respecto, mediante Memorando N° 3927-2020-AMAG/DG de fecha 23 de diciembre de 2020 la Directora General (e) indica a la Secretaria Técnica de los PAD se realicen las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidad de la señora Mónica Gladis Vera Chuñe ex personal CAS de la AMAG, por no haber entregado documentos importantes en su entrega de cargo a la AMAG (Expediente N° 25-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS).

Que, con Informe N° 025-2023-AMAG-SA-RRHH-ST la Secretaria Técnica solicita a la Subdirección de Recursos Humanos remita el Informe Escalafonario de los ex servidores Miguel Ángel Silva Bocanegra y Mónica Gladis Vera Chuñe; pedido que fue atendido con Informe N° 003-2023-AMAG/SA-RRHH-CAIF de fecha 21 de marzo de 2023, adjuntando el Informe Escalafonario N° 011-2023-AMAG/SA-RRHH correspondiente al señor Miguel Ángel Silva Bocanegra y el Informe Escalafonario N° 012-2023-AMAG/SA-RRHH correspondiente de la señora Mónica Gladis Vera Chuñe.

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 272-2023-AMAG/RRHH-STPAD, de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual recomendó al suscrito declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores **Miguel Ángel Silva Bocanegra y Mónica Gladis Vera Chuñe**, respecto al hecho infractor reportado con el Memorando N°180-2020-AMAG/RR.HH de fecha el 12 de octubre de 2020, sustentando lo siguiente:

“Informe N° 02-2020-AMAG/MASB de fecha 18 de setiembre de 2020, el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra presenta su entrega de cargo de Secretario Técnico señalando la relación de expedientes pendientes; relación que se advierte lo siguiente:

“El expediente N° 25-2019-AMAG/ST, se le entrego a la asistente legal Mónica Gladis Chuñe, por disposición del Memorando N° 444-2020-AMAG/DG del 18 de febrero de



Academia de la Magistratura

2020. Por lo que el 9 de marzo de 2020, se cursa el Memorando N° 04-2020-AMAG/ST en el que se hace entrega del mencionado expediente. En el Memorando aludido se había encargado 3 expedientes, lo que por cada atención obra siempre la documentación correspondiente. Sin embargo, al iniciarse el periodo de cuarentena y emergencia nacional por la Pandemia, no se cuenta con el expediente, pero lo que complica las cosas es que a la mencionada servidora no se le renovó su contratación CAS en mayo de 2020 (...)

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaria Técnica en el Informe N° 271-2023-AMAG/RRHH-STPAD, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento la Subdirección de Recursos Humanos; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.



Academia de la Magistratura

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de un (1) año contados a partir del **Memorando N° 180-2020-**



Academia de la Magistratura

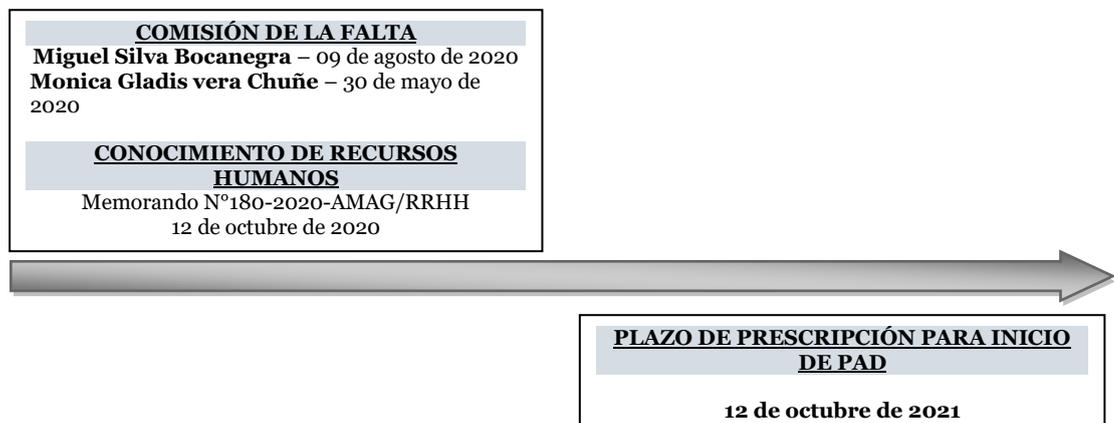
AMAG/RRHH de fecha 12 de octubre de 2020 documento que obra en el expediente donde la **Subdirección de Recursos Humanos** tuvo conocimiento del hecho que configuraría la presunta infracción.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, de los antecedentes expuestos, respecto a la presunta comisión de falta administrativa, se verifica que los hechos que configurarían presuntas infracciones, se advierten que de los documentos que obra en el expediente la **Subdirección de Recursos Humanos** tuvo conocimiento mediante **Memorando N° 180-2020-AMAG/RRHH de fecha 12 de octubre de 2020**, el mismo que fue derivado a la Secretaria Técnica del PAD a efectos de realice el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar.

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que de los documentos que obra en el expediente la Subdirección de Recursos Humanos, mediante **Memorando N° 180-2020-AMAG/RRHH de fecha 12 de octubre de 2020** conoce y remite los actuados por lo que se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **12 de octubre de 2021**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor.

Que, por consiguiente, de acuerdo a lo informado por la Secretaria Técnica de PAD en el presente caso **el plazo de un (1) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 12 de octubre de 2021**, siendo que a partir del 13 de octubre de 2021 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, en se sentido, de acuerdo a lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 071-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido en contra de los servidores **Miguel Ángel Silva Bocanegra y Mónica Gladis Vera Chuñe**, habría devenido en **PRESCRIPCIÓN, en fecha 12 de octubre de 2021**, debido a que mediante Memorando N°180-2020-AMAG/RR.HH de fecha el 12 de octubre de 2020 la Subdirección de Recursos Humanos conoció los presuntos hecho irregulares los mismos que hace de conocimiento a la Secretaria Técnica del PAD.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas



Academia de la Magistratura

Que, con Informe N° 272-2023-AMAG/SA/RRHH-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control de plazos emitido en el Expediente N° 071-2020-AMAG/SA/RRHH-ST, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, y recomienda la prescripción del mismo, señalando que el hecho infractor fue conocido por la Subdirección de Recursos Humanos mediante **Memorando N°180-2020-AMAG/RR.HH de fecha el 12 de octubre de 2020**, el mismo que fue remitido a la Secretaria Tecnica en la misma fecha

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor¹.

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**", corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir los servidores **MIGUEL ÁNGEL SILVA BOCANEGRA** en su actuación como Secretario Técnico del PAD; y, **MÓNICA GLADIS VERA CHUÑE**, en su actuación como Analista Legal; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad y estando a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

¹ JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



Academia de la Magistratura

y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido los servidores **MIGUEL ÁNGEL SILVA BOCANEGRA** en su actuación como Secretario Técnico del PAD; y, **MÓNICA GLADIS VERA CHUÑE**, en su actuación como Analista Legal, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores **MIGUEL ANGEL SILVA BOCANEGRA Y MÓNICA GLADIS VERA CHUÑE**, dentro del plazo legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura

NBIR/zgdct